

Informe 10/93, de 12 de julio de 1993. "Consulta en relación con el artículo 152 del Reglamento General de Contratos del Estado."

Clasificación de los informes: 17.2. Modificación. 21.6. Ejecución del contrato.

ANTECEDENTES

Firmado por el Director General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene entrada en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor literal:

"El artículo 152 del Reglamento General de Contratación del Estado establece que "Para efectuar un reajuste de las anualidades que rigieron en el contrato será necesaria la conformidad del contratista para que la Administración pueda acordarlo".

Asimismo dispone que dicho reajuste "precisará la aprobación de la Administración".

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio sobre contratación de trabajos específicos y concretos "... el órgano de contratación tendrá las prerrogativas de interpretar lo convenido, MODIFICAR LA PRESTACION POR CONVENIENCIA DEL SERVICIO...".

A la vista de lo anteriormente expuesto, la consulta que se eleva a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa es la siguiente:

¿Además de la conformidad del contratista, a que se refiere el citado artículo 152, es necesaria, también, la conformidad de los técnicos directores de la obra?"

CONSIDERACIONES

1 - De los términos en que aparece redactado el escrito de consulta, aunque quizá no se expresa con toda claridad, parece desprenderse que el supuesto de hecho de que se parte es el de la existencia de dos contratos: un contrato de obras, en el que se produce un reajuste de anualidades y un contrato de trabajos específicos y concretos, no habituales, para la dirección de las obras, cuya ejecución constituye el objeto del primer contrato.

La existencia de ambos contratos es la que plantea la cuestión que se suscita, consistente en determinar la incidencia que el reajuste de anualidades en el primer contrato ha de producir en el segundo y, en concreto, si para llevar a cabo el reajuste de anualidades en el contrato para la dirección de las obras es necesaria o no la conformidad del adjudicatario de este último contrato.

Como fácilmente se comprende, la cuestión suscitada no puede plantearse en el supuesto de que la dirección de las obras no haya sido objeto de contrato independiente, dado que, lógicamente, en este caso, la dirección de las obras ha de realizarse de conformidad con las anualidades reajustadas del contrato celebrado para la ejecución de las obras.

2 - Aunque el contrato de trabajos específicos y concreto, no habituales, celebrado para la dirección de las obras adjudicadas, en virtud de otro contrato, a distinto contratista, debe considerarse contrato complementario del contrato de obras, como lo reconoce el artículo 5 del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, en cuanto excepción a la regla de duración anual, ello no obsta para reconocer sustantividad propia a ambos contratos con distintos sujetos, objeto y régimen jurídico incorporado a los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares, lo que impide que la modificación del contrato de obras -como tal caracteriza al reajuste de anualidades la vigente legislación de contratos del Estado- produzca automáticamente el mismo efecto modificativo en el contrato para la dirección de obras, pues ello significaría negar la

predicada sustantividad de ambos contratos y reconocer una dependencia entre ambos que, salvo para el aspecto de su duración, no puede apoyarse en ningún precepto legal.

Partiendo de la circunstancia de hecho de que, de conformidad con el artículo 152 del Reglamento General de Contratación del Estado, en el supuesto consultado se produce, con la conformidad del contratista adjudicatario del contrato para la ejecución de las obras, un reajuste de las anualidades inicialmente previstas, es indudable que la paralela e inevitable modificación del contrato para la dirección de las obras exigirá, a su vez, la conformidad del adjudicatario de este contrato, lo que se justifica, con independencia de apelar a los principios generales de la contratación, en particular, a los de la contratación administrativa, en la solución que propugna el propio artículo 152 del Reglamento General de Contratación del Estado, puesto que el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, que regula los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social establece, en su artículo 1, que estos contratos se registrarán supletoriamente, por las disposiciones que la legislación de contratos del Estado dedica a los de naturaleza administrativa, en especial las referentes al contrato de obras, entre las que, obviamente figura el citado artículo 152, en el que se impone la conformidad del contratista para la modificación del contrato consistente en un reajuste de anualidades.

3- Lo hasta aquí expuesto no significa desconocer el contenido del artículo 10 del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, que, al igual que la vigente legislación de contratos del Estado, reconoce al órgano de contratación la prerrogativa de modificar la prestación por conveniencia del servicio, pareciendo oportuno recordar que tal prerrogativa no constituye una facultad omnímoda de la Administración, sino que, conforme a las disposiciones que regulan el contrato de obra, aplicables subsidiariamente, como hemos visto, a los contratos para la dirección de obras, la facultad de modificación ha de ejercitarse dentro de los límites que establece la legislación de contratos del Estado (artículo 48 de la Ley de Contratos del Estado y 146 del Reglamento General de Contratación del Estado) en la que se configura como causa de resolución del contrato de obras las modificaciones del proyecto que representen una alteración sustancial del proyecto inicial (artículos 52-2 de la Ley de Contratos del Estado y 157-2 del Reglamento General de Contratación del Estado).

La aplicación de estos preceptos al contrato para la dirección de obras lleva a la conclusión de que el reajuste de anualidades implica una alteración sustancial del propio contrato y, por tanto, que si el adjudicatario no presta su conformidad a tal modificación la Administración podrá llevarla a cabo en virtud de la prerrogativa de modificación, pero teniendo el adjudicatario la facultad de instar la resolución por alteración sustancial del contrato.

CONCLUSION

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1º - Que reajustadas las anualidades de un contrato para la ejecución de obras, el mismo reajuste en el contrato celebrado para la dirección de las obras exige la conformidad del adjudicatario, según establece el artículo 152 del Reglamento General de Contratación del Estado.

2º - Que, no obstante lo anterior, la Administración puede proceder a la modificación del contrato para la dirección de obras, reajustando sus anualidades, con posibilidad para el adjudicatario de instar la resolución del contrato, por alteración sustancial del mismo.